

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

Fecha: Viernes 05 de abril del 2024

Hora: 4:41:29 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **DIEGO FERNANDO MORENO MORENO**, con el radicado; **202300750**, correo electrónico registrado; **diegofmoreno2@hotmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
RecursoReposicionPruebas.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240405164129-RJC-5542

Señor
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 2023 - 750
Demandante: DIEGO ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ
Demandado: LUIS FELIPE CLAVIJO ROJAS
Asunto: Recurso de reposición contra auto que rechaza prueba grafológica

DIEGO FERNANDO MORENO MORENO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 75'079.166 de Manizales y ejerciendo la profesión de Abogado con Tarjeta Profesional N° 145.580 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor LUIS FELIPE CLAVIJO ROJAS, con el acostumbrado respeto me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto que rechaza prueba de PERITO GRAFÓLOGO (INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL), en los siguientes términos:

Dentro de la contestación a la demanda y excepciones de fondo, la parte que represento solicitó la siguiente prueba:

“ > PERITO GRAFÓLOGO (INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL)

Solicito decretar y practicar Prueba Grafológica por intermedio del Instituto de Medicina Legal sobre la letra de cambio arrimada para el cobro, que deberá efectuar perito grafólogo experto y determine si las grafías puestas en el título proceden de una o varias personas y de ser posible en que tiempos, es decir, si la firma fue puesta con “amplia” antelación al llenado de los espacios en blanco de la letra, y principalmente de quien de las 4 personas se pide prueba grafológica, corresponden las grafías puestas sobre los títulos valor objeto de litigio.

Esta prueba grafológica deberá efectuarse necesariamente a todos y cada uno de quienes innegablemente han tenido los títulos valor bajo su tenencia:

*DIEGO ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ (endosante).
NORMA LILIANA ALVAREZ AGUIRRE (endosatario).
JHON FREDY CARMONA LOPEZ (apoderado demandante).
LUIS FELIPE CLAVIJO ROJAS (aceptante según términos de excepciones).*

Para el efecto, se requerirá al demandante a fin de que aporte físicamente los títulos valor ante el Juzgado.

La anterior prueba con el objeto de probar principalmente la excepción de tacha de falsedad propuesta, y demás excepciones afines”.

Ahora bien, el Juzgado ha negado el decreto de la presente prueba, bajo las siguientes consideraciones:

“... en atención al artículo 227 del CGP, este de debió aportarse por la parte que pretende valerse de él...”

Lo anterior refiriéndose al dictamen pericial grafológico solicitado.

A lo cual considera la parte que represento, que **el Juzgado está exigiendo lo imposible**, por la sencilla razón de que las letras de cambio objeto de proceso y de prueba, se encuentran bajo tenencia exclusiva de la parte demandante.

Es por ello que se le pidió al Juzgado, requiriera al demandante a fin de que aporte físicamente los títulos valor ante el Juzgado, como parte integrante y absolutamente necesaria de la prueba; y en ello se insiste en este recurso. En conclusión: ¿Cómo podría la parte demandada que apodero, presentar un dictamen pericial grafológico sobre documentos que se encuentran bajo tenencia exclusiva de la parte demandante?

El Juzgado ha negado el decreto de la presente prueba grafológica, también bajo las siguientes consideraciones:

“Así mismo, esta funcionaria no considera conducente decretarlo tal como fue solicitado, dado que el objeto que busca es susceptible de probarse con otros medios, que no requieren el aspecto técnico del dictamen pericial, pues el aspecto del diligenciamiento conforme a las instrucciones es más subjetivo que objetivo y ello es asunto de valoración por parte del Juez”. (subrayado y negrillas propias)

Difiere igualmente la parte que represento del anterior argumento, pues a pesar de que existan otros medios probatorios para descubrir lo alegado en la excepción de falsedad ideológica y otras; **i)** mediante el ejercicio de derechos fundamentales el demandado tiene la facultad de solicitar las pruebas que le sean necesarias a fin de llegar al objeto de su defensa; **ii)** para el efecto de probar principalmente la excepción de falsedad ideológica, la prueba conducente, necesaria e idónea, no es otra que el aspecto técnico del dictamen pericial de grafología, pues la certeza de su resultado difícilmente pueda ser exhibido con otra prueba; **iii)** el demandado no puede conformarse únicamente en el decreto y practica de otra u otras pruebas, que incluso no brindarían la convicción buscada en el proceso, pudiendo optar por una prueba cuyo resultado lleve al Operador Judicial a la realidad plena, con contundencia; **iv)** las pruebas decretadas NO brindan seguridad procesal ni probatoria en este litigio,

como SI lo brindaría el dictamen pericial de grafología pedido; **v)** una excepción de fondo se propone con el único objeto procesal de probarse, pero con la negación de la prueba de dictamen pericial de grafología, se vulneran gravemente los derechos fundamentales de mi mandante, pues incluso desde la contestación de la demanda **se consideró como prueba principal** para esta excepción de falsedad ideológica (antes tacha de falsedad).

Para el presente asunto, NO EXISTE OTRO MEDIO DE PRUEBA TAN IDONEO COMO EL DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOLOGÍA, PARA PROBAR LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.

Ahora bien, es preciso indicar que, en caso de no decretarse dicha prueba grafológica, nos estaremos bien inmersos en un defecto factico por indebida apreciación probatoria y es que: *“El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.”*

La carga dinámica de la prueba está en cabeza del director del proceso, y en este caso de usted Señora Juez, debido a que *“El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.”*

Es preciso indicar que al no decretarse la prueba pericial grafológica, se estaría negando pruebas idóneas para demostrar la excepción que ahora se pretende prospere, pues de no demostrarse dicha excepción se estaría limitando el acceso a la tutela judicial efectiva; en lo relacionado con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es del caso reiterar y resaltar que aquel comprende (i) la posibilidad formal para activar el ejercicio jurisdiccional, esto es, el derecho de acción; (ii) la emisión de un fallo que, de manera cierta, dirima el conflicto propuesto; y (iii) el efectivo cumplimiento de las sentencias.

Ahora es preciso traer a colación lo que ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU129 DE 2021:

*“Las normas procesales establecen que decretar y practicar pruebas es una facultad del juez. Pero la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, dependiendo de la naturaleza del caso, ello podría ser imperativo. Lo es, por ejemplo, cuando de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sería contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral. Esto ocurre cuando se emite un fallo no liquet argumentando que un enunciado descriptivo no ha sido probado y que, por tanto, se mantiene la incertidumbre sobre su verdad o falsedad. Debe recordarse que es deber de los tribunales –cuando se enfrenten a casos excepcionales como los referidos y con el ánimo de salvaguardar prerrogativas tan importantes como el acceso a la administración de justicia o la tutela judicial efectiva– hacer uso de sus amplios poderes de instrucción al momento de resolver la consulta. Entre otras cosas, porque en tal escenario pueden referirse a todo el debate jurídico planteado y no a una parte de él.
(...)”*

PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido el 6 de febrero de 2020 por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–, que confirmó la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2019 por la Sala de Casación Penal –Sala de Decisión de Tutelas No. 1– de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de TUTELAR el derecho al debido proceso de la señora Ana Sofía Pedraza Pedraza.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral– el 14 de febrero de 2014, y por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2–, el 9 de julio de 2019.

TERCERO.- ORDENAR al Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral– que reinicie el estudio del proceso en el grado jurisdiccional de consulta y decrete y practique todas las pruebas que considere necesarias a fin de establecer los extremos temporales de la relación laboral. Una vez disipadas las dudas sobre esta cuestión, deberá dictar sentencia de fondo.”

Negar la citada prueba vulnera palmaria y gravemente los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de la mandante.

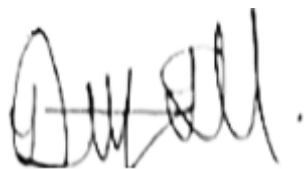
Debido a que, cuando solicite la prueba grafológica, se indicó que es principalmente para probar la tacha de falsedad, no obstante, la tacha de falsedad no se decretó, y de oficio se cambió por la excepción de falsedad

ideológica, es completamente lógico y esencial que esta prueba que se solicitó para la tacha, inmediatamente se aplique para la falsedad ideológica.

Con todo lo anterior, revóquese parcialmente el auto recurrido, respecto a la negativa de decretar la prueba denominada PERITO GRAFÓLOGO (INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL), para en su lugar decretarla y ordenar su práctica integral.

Desde ya se solicita comedidamente al Juzgado, librar citación física dirigida a la señora NORMA LILIANA ÁLVAREZ AGUIRRE, para que comparezca a la audiencia fijada para su testimonio, y de no hacerlo aplicar lo establecido en la ley para asegurar su comparecencia al Proceso.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO MORENO MORENO
C. C. 75'079.166 de Manizales
T. P. 145.580 C. S. J.